

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

GRADO EN DERECHO

Trabajo Fin de GRADO



FORMALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA
FUSIÓN TRANSFRONTERIZA
INTRACOMUNITARIA

Autor: D.^ª Paloma Martín de la Peña

Tutor: Prof.^ª Dr.^ª D.^ª Sara Ugena Muñoz

Madrid, abril de 2019

INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1. FUSIÓN DE SOCIEDADES EN GENERAL.....	6
1.1. CONCEPTO, FUNCIÓN ECONÓMICA Y REGIMEN APLICABLE.....	6
1.2. EFECTOS DE LA FUSIÓN.....	8
1.3. PROCEDIMIENTO Y FASE DE FUSIÓN.....	9
1.4. IMPUGNACIÓN DE LA FUSIÓN.....	12
2. FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA.....	13
2.1. CONCEPTO Y RÉGIMEN APLICABLE.....	14
2.2. ESPECIALIDADES: FUSIÓN NACIONAL VS. FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA.....	15
3. FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA.....	17
3.1. IMPORTANCIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN EL PROCESO DE FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA.....	17
3.2. SOCIEDAD ESPAÑOLA QUE RESULTA DE LA FUSIÓN.....	18
3.3. SOCIEDAD ESPAÑOLA QUE SE EXTINGUE POR LA FUSIÓN.....	20
3.4. OTORGANTES DE ESCRITURA PÚBLICA Y CONTENIDO.....	22
3.5. POSIBLES RIESGOS DE FORMALIZACIÓN DUPLICADA.....	24
3.6. INTERVENCIÓN DE NOTARIO EXTRANJERO.....	24
4. CERTIFICACIÓN DE LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA.....	25
5. CONTROL DE LEGALIDAD, INSCRIPCIÓN Y EFICACIA DE LA FUSIÓN.....	28
6. IMPUGNACIÓN DE LA FUSIÓN.....	32
7. CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	39

LISTADO DE ABREVIATURAS

A.:	Autor
BOE:	Boletín Oficial del Estado
BORM:	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC:	Código Civil
DGRN:	Dirección General de los Registros y del Notariado
EEE:	Espacio Económico Europeo
FTI:	Fusiones Transfronterizas Intracomunitarias
LME:	Ley de Modificaciones Estructurales
LSC:	Ley de Sociedades de Capital
Pg.:	Página
RdS:	Revista de Derecho de Sociedades
RM:	Registro Mercantil
RRM:	Reglamento del Registro Mercantil
SA:	Sociedad Anónima
SRL:	Sociedad de Responsabilidad Limitada
ss.:	Siguientes

PALABRAS CLAVE

Control, efectos, escritura pública, fusión internacional, inscripción.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad analizar el procedimiento de fusión transfronteriza intracomunitaria entre las sociedades de capital. Se profundizará en la formalización e inscripción de la misma.

La elección del presente estudio está basada en la importancia de la globalización que se acontece en nuestros días, en especial, en el mundo empresarial. Destacando a su vez el importante enclave en el que se encuentra España, al formar parte de la Unión Europea y estar sometida a la legislación de dicha organización.

Se ha considerado de especial relevancia subrayar la complicación procedimental de la fusión intracomunitaria, debida a las distintas regulaciones, exigencias y trámites que presenta cada ordenamiento jurídico para la realización de dicha operación, y los problemas conflictuales que surgen.

Cabe destacar la importancia de la *Directiva 2005/56/CE del Parlamento y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre fusiones transfronterizas de las sociedades de capital*, también conocida en el ámbito del derecho como la décima Directiva. La solución aportada por dicha directiva ha sido de carácter conflictual.

A pesar de su entrada en vigor y contribución en cuanto a simplificar el procedimiento de fusión mediante el fraccionamiento del control de legalidad entre las autoridades de cada país. Al no existir una legislación homogénea entre Estados, surgen diversos inconvenientes. En especial, en la fase de ejecución de la fusión intracomunitaria y la importancia que toma cada ley nacional, y por ello el presente estudio va a abordar las siguientes cuestiones.

En primer lugar, se ha visto necesario abordar todas las cuestiones que abordan al proceso de fusión en general, ya que esta se considera como base primordial del estudio para poder desarrollar y entender con claridad las siguientes explicaciones. Así como la regulación aportada por la LME de la fusión transfronteriza en conexión con la ya mencionada décima Directiva y sus principales diferencias con la fusión doméstica.

Entrando ya en el fondo del tema, la fase de ejecución de la FTI se estructura en dos fases. La primera referida a la formalización de la FTI, la cual toman especial relevancia el notario y el Registrador Mercantil, cuya intervención dependerá del resultado de la fusión. La segunda fase a la que nos referimos será en cuanto a la inscripción de la fusión en el Registro español o en el Registro extranjero, el cual dependerá del resultado de la fusión el cual aportará soluciones diferentes para nuestro Registrador nacional.

Y por último y no menos importante para culminar el estudio, se hará una breve introducción a la impugnación de la FTI la cual volverá a depender del resultado de la fusión intracomunitaria.

1. LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

1.1 CONCEPTO, FUNCIÓN ECONÓMICA Y RÉGIMEN APLICABLE

En el ámbito económico, la fusión se ha de encuadrar en el marco de fenómenos de concentración de empresas la cual les permite combinar e integrar sus actividades con el fin de alcanzar una mayor dimensión y adaptarse al mercado. Existen diversos motivos por los cuales los administradores de las sociedades participantes en la fusión decidan concentrar sus patrimonios y respectivos socios. Normalmente este tipo de agrupación de empresas suele estar motivada por razones financieras como puede ser el acceso a los mercados de crédito, también podría darse por motivos meramente expansivos alcanzando así una mayor cuota de mercado o alcanzando mercados los cuales no estaban explotados o simplemente, por motivos fiscales ya que de esta manera se integrarían las bases imponibles de las sociedades en una sola, en la de la sociedad resultante reduciendo de esta manera la presión fiscal. En este sentido, los motivos pueden ser inmensamente variados, pero lo que es un hecho, es que la fusión a pesar de haber más formas de modificaciones estructurales recogidas por ley, es la más utilizada de todas y por ello es necesario su estudio en profundidad.

Por otro lado, y desde un punto de vista plenamente jurídico, la fusión es una operación jurídica, en concreto un procedimiento societario de concentración de empresas, la cual afecta a dos o más sociedades ya debidamente inscritas, e implica la extinción de todas o alguna de ellas y la integración de sus respectivos socios y patrimonios a una sola sociedad resultante, la cual puede ser de nueva creación o sociedad absorbente.

La *Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, en adelante LME, establece una disciplina general de la fusión aplicable a todas las sociedades mercantiles¹. La fusión de sociedades mercantiles en general se regula en los *artículos 22 al art. 67 de la LME*.

¹ El *artículo 27 LME* referido al régimen jurídico de la fusión, habrá que analizarlo en dos vertientes. Si la fusión en cuestión tuviera como objeto la fusión de dos sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española, se regirán por esta. Sin embargo, es posible la fusión de dos sociedades de distinta

F. SÁNCHEZ CALERO, en *Principios de Derecho Mercantil*, considera a la fusión como “un proceso que transcurre a lo largo del cumplimiento necesario de determinadas fases para que todos sus efectos se puedan producir”. ¿A que fases se refiere el autor? Como todo procedimiento jurídico, se ha de dividir en fases para asegurarse del cumplimiento riguroso de toda exigencia legal y finalizar así el mismo de manera satisfactoria. La primera fase, llamada fase preparatoria como su propio nombre indica tiene función preparatoria, en la que cobran especial importancia los administradores u órganos de administración de las sociedades partícipes de la fusión, los cuales deberán de preparar el proyecto común de fusión, así como los balances e informes que serán anexados al proyecto. La segunda fase, la más comúnmente llamada fase decisoria, es aquellas en la que los socios de la sociedad reunidos en junta general aprobaran el proyecto común de fusión. La fase que culmina el proceso de fusión, es la fase ejecutiva, es decir, aquella en la que la fusión deviene eficaz tras su inscripción en el RM correspondiente, sin olvidar, que el RRM en su artículo 95 especifica que para poder inscribir la fusión será necesario que esta conste en escritura pública, por ello toma especial relevancia también el notario en esta última fase.

Como ya hemos mencionado anteriormente, existen dos modos diferentes de proceder a una operación de fusión de sociedades mercantiles. En primer lugar, la fusión en una nueva sociedad, regulado en el *artículo 23.1 de la LME*, lo que supone “la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquella”. Y, por otro lado, se puede proceder mediante la “absorción de una o más sociedades por otra ya existente” *artículo 23.2 de la LME*. Por último, remarcar, que en ambas modalidades de fusión pueden intervenir sociedades de cualquier tipo social, lo que hace la fusión un procedimiento aún más complejo.

nacionalidad, remitiendo así a las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo referido en la misma ley al Capítulo II sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias.

1.2 EFECTOS DE LA FUSIÓN

La fusión, parte de tres presupuestos legales que, al mismo tiempo, pueden considerarse efectos legales de ella y son: la extinción de alguna de las sociedades participes en la fusión, la transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas en la nueva sociedad o absorbente y por último, la incorporación de los socios de las sociedades extinguidas a la nueva sociedad o absorbente. De este modo, estos efectos solo podrán surtir una vez el acuerdo de fusión se haya inscrito en el RM y por ende como se ha mencionado antes, previa elevación a público.

Como primera característica, la extinción de alguna de las sociedades participes en la fusión, lo cual ocurre en las dos modalidades de fusión ya sea la sociedad de nueva creación o por absorción. Esta extinción, comporta un tipo de extinción diferente al procedimiento ordinario de disolución y liquidación, ya que se inscribe en el propio proceso de fusión y comporta una sucesión universal en el conjunto de relaciones jurídicas que tenía la sociedad extinguida con socios y terceros².

Además, se produce la transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas como resultado de la fusión a la nueva sociedad. Dicha transmisión, se produce a título universal en el momento en los que se cumplen los requisitos de forma y publicidad, y en particular, su inscripción en el Registro Mercantil, que tiene eficacia constitutiva. La referida transmisión en bloque, simplifica tanto el traspaso patrimonial de una sociedad a otra como el cambio de titularidad de la empresa extinguida a la sociedad absorbente o nueva, ya que la transmisión de derechos y obligaciones se transmite en bloque, es decir, en un solo acto. Esta transmisión en bloque del patrimonio se produce cuando las partes legalmente lo establezcan en el proyecto de fusión como así dice el artículo 36.1 de la LME, pero solo surtirá efectos frente a terceros una vez este debidamente inscrito en el RM.

Por último, supone la incorporación de los socios de las sociedades extinguidas a la nueva sociedad o absorbente. Se realizará mediante la entrega o atribución de participaciones en proporción a las que tenían los socios de las sociedades extinguidas

² MARÍA DE LA SIERRA FLORES en *Derecho de Sociedades* respecto del acuerdo de fusión en el marco de la extinción de la sociedad lo entiende como “un acto declarativo respecto de la causa de disolución de la sociedad absorbida o de las sociedades que se extinguirán tras la creación de otra nueva”.

en aquellas. La finalidad que tiene esta última característica es que los socios de las sociedades extinguidas o absorbidas es que tengan igualdad con los socios de la nueva sociedad o absorbente y, además, que estos mantengan la misma posición que tenían con anterioridad.

La principal exigencia legal respecto del último punto es que la relación de canje se establezca sobre la base del valor real del patrimonio de las sociedades participantes.

Aunque la contraprestación que reciben los socios de la fusión debe consistir en acciones o participaciones de la sociedad, es posible ajustar el tipo de canje a una contraprestación en dinero la cual no puede exceder del 10% del valor nominal de las acciones o participaciones atribuidas³.

1.3 PROCEDIMIENTO Y FASES DE LA FUSIÓN

1.3.1 Fase preparatoria de la fusión

La referida primera fase de la fusión, se centra en la redacción de un proyecto común de fusión, la LME determina que ha de redactarse y suscribirse un proyecto común de fusión, cuya función corresponde a los administradores de las sociedades intervinientes. El cual como su propio nombre indica, el proyecto ha de ser común a todas las sociedades que intervienen en la misma en la medida en la que todas las sociedades se sometan a las mismas condiciones y deberá de tener un contenido mínimo el cual viene estipulado en el *artículo 31 de la LME*.

El proyecto de fusión deberá de ser publicado en la página web de la sociedad, si la sociedad careciera de la misma, la ley presenta como alternativa su depósito en el RM correspondiente, el cual dependerá del domicilio social de cada una de las sociedades intervinientes, de lo cual se dará publicidad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en adelante el BORM. La publicidad del proyecto común de fusión se deberá de hacer como mínimo con un mes de antelación a la reunión de la Junta General la cual aprobará el acuerdo.

³ Véase *artículo 25 LME*, en relación con el tipo de canje.

Además del proyecto común en sí, los administradores de las sociedades deberán de realizar el llamado informe de administradores, en el cual deberán de justificar la fusión y su viabilidad, con referencias a la relación de canje que se establecerá, esto se refiere a las participaciones que tendrán los socios en la sociedad resultante de la fusión. En su caso, si la sociedad fuese anónima o comanditaria por acciones, será necesaria la solicitud al RM de la designación de uno o varios expertos independientes para que a su vez estos realicen un informe sobre el proyecto de fusión. ¿Cuál será el contenido del informe de expertos? El informe estará compuesto por dos partes: una referida a la aptitud de los métodos elegidos para el cálculo de relación de canje y las dificultades de valoración si las hubiese y, por último, *“manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento de capital de la sociedad absorbente”* (art. 34.3 LME).

1.3.2 Fase decisoria

Una vez culminada la anterior fase, es necesario que la fusión sea aprobada por las juntas generales de cada una de las sociedades partícipes en un plazo máximo de seis meses desde la última notificación del proyecto de fusión.

El proyecto de fusión habrá de aprobarse por cada sociedad partícipe de conformidad con los requisitos de quórum y mayorías que le sean aplicables⁴. La aprobación por parte de la Junta deberá de ajustarse estrictamente al proyecto común de fusión, ya que cualquier modificación del mismo equivaldrá a su rechazo. Si el proyecto común de fusión estipulase que algunos socios pasasen a responder de manera ilimitada de las deudas sociales o fuesen a asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión o se les extinguiesen como consecuencia de la fusión unos derechos especiales de los cuales hubiesen gozado con anterioridad, se les requerirá el consentimiento individual de los afectados en ese caso.

⁴ Véase *artículo 199, 200 de la LSC* en relación con las mayorías y quórums para la SRL y *artículo 201 de la LSC* para las SA.

El acuerdo de fusión, como bien dice la ley se deberá de publicar en el BORM y en el diario de mayor circulación de la provincia. Sin embargo, la LME permite sustituir tal publicación por una comunicación individual a los socios y acreedores.

En este sentido, cobra gran importancia el ejercicio de oposición de acreedores. No se trata de una fase de la fusión en sí, pero si tiene especial relevancia, ya que hasta que no se cumpla el plazo de oposición no se podrá proceder a la fase ejecutiva de la fusión. El plazo de oposición es de un mes desde la última publicación del acuerdo o desde la última notificación a todos los socios o acreedores. Si cualquiera de los socios o acreedores en el plazo de ese mes de cualquiera de las sociedades partícipes, cuyo crédito hubiese nacido antes de la publicación del acuerdo en la página web o deposición del acuerdo en el RM y no estuviese vencido, se opusiese a la viabilidad de la fusión para que se le garanticen así sus créditos, la fusión no podrá llevarse a cabo hasta que la sociedad preste garantía suficiente sobre el crédito. En caso de no haberse respetado el plazo de separación de acreedores y la fusión se hubiese llevado a cabo violando así tal derecho, los socios o acreedores podrán interponer demanda solicitando de esta manera la impugnación de la fusión.

1.3.3 Fase de ejecución

Una vez la fusión haya sido aprobada por todas las sociedades participantes y se hubiese superado el plazo de oposición de acreedores, es preciso cumplir ciertos requisitos de forma, de los cuales dependerá la eficacia jurídica de la fusión. Las sociedades deberán elevar a público el acuerdo de fusión, al cual se le deberá de incorporar el balance y en su caso, las correspondientes modificaciones estatutarias de la sociedad absorbente o la escritura de constitución de la nueva sociedad, que servirá como base de la misma el acuerdo de fusión. Una vez se haya elevado el correspondiente acuerdo de fusión a público, se podrá efectuar así su inscripción en el RM correspondiente, el cual será el del domicilio de la sociedad que resulte de la fusión o el de la sociedad absorbente, lo que supondrá así la eficacia de la fusión ya que la inscripción tiene carácter constitutivo y a su vez, la cancelación de los asientos registrales de las sociedades que quedan extinguidas por la fusión.

1.4 IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE LA FUSIÓN

A diferencia de otras modificaciones estructurales como puede ser la transformación o el traslado de domicilio al extranjero, la ley no reconoce el derecho de separación de socios a aquellos socios disconformes con la ejecución de la fusión. Sin embargo, los socios cuentan con un mecanismo de defensa especial, mediante el cual podrán impugnar la fusión en sí. Solo se podrá ejercer el derecho de separación cuando así se haya previsto en los estatutos de la sociedad como bien expresa el *artículo 347 de la LSC*, o en el caso en el que la fusión trajese consigo una modificación estatutaria en la cual quepa causa de separación, como puede ser la sustitución del objeto de la sociedad.

La LME tras su nueva redacción trae consigo cambios importantes en relación con la impugnación respecto a su regulación anterior. Las innovaciones que trae consigo son las siguientes:

En primer lugar, no cabrá impugnación de la fusión una vez esta haya sido inscrita en el RM, siempre y cuando se hayan cumplido las previsiones de la LME. Sin embargo, quedarán a salvo los derechos de socios y terceros a exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por la fusión.

En la regulación anterior, se el plazo de impugnación de la fusión era de seis meses, con la nueva regulación el plazo de impugnación se reduce a tres meses. Dicho plazo comienza desde que se pudiese oponer la fusión invocando su nulidad, contando para los terceros de buena fe desde la publicación de la inscripción de la fusión en el RM. Como es lógico, la acción de impugnación de la fusión deberá de dirigirse con la sociedad que resulte de la fusión o la sociedad absorbente.

Una vez se haya interpuesto la demanda que solicita la impugnación y se hubiese dictado a favor del impugnante, se deberá de inscribir en el RM y a su vez, publicarse en el BORM, sin embargo, los efectos que tiene dicha sentencia son limitados. Lo que ha querido el legislador al restringir la impugnación de la fusión, es proteger así la seguridad del tráfico jurídico.

2. LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA

El legislador español hasta hace realmente poco, no hacía referencia a la operación de fusión más allá de nuestras fronteras más que en el *artículo 9.11 CC* “*La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales*”.

Partiendo de una regulación tan escueta, la doctrina entendió así la posibilidad de realización de fusiones transfronterizas, lo que con anterioridad era una propuesta inimaginable y remota, ya que, si el legislador incorpora una norma de conflicto referida a la fusión, será porque se considera viable la realización de dicha operación en el plano internacional.

Desde un punto de vista normativo, a aplicar a la sociedad española participe de la fusión internacional, nos encontrábamos ante la necesidad de realizar una adaptación en doble vertiente: en primer lugar, y ya que la única ley que regulaba las fusiones internas era la ley de sociedades anónimas, debía preverse en esta la aplicación de la misma aun cuando la sociedad española con la que se fusionase no fuese anónima, y por otro lado, ya que la ley de sociedades anónimas en referencia a la fusión eran reglas destinadas a regular únicamente a nivel interno, se destacaba la necesidad de adaptar lo previsto en esta ley a las características de una fusión internacional.

De esta manera se actualizaron así la *Tercera Directiva del Consejo, de 9 de octubre 1978*, relativa a las fusiones de sociedades anónimas y, por otro lado, la *Directiva 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005*, la cual armonizó los derechos de los EM en relación a la fusión⁵.

⁵ Aun con la entrada en vigor de la Décima directiva y con su transposición, no se cubre del todo tal laguna legal, lo que sí que ha incorporado es una mayor facilidad en el procedimiento y se le dota a la fusión internacional de una seguridad jurídica, de la cual no se gozaba con anterioridad. En este sentido E. TORRALBA MENDIOLA en *Adquisiciones de Empresas*; pg.255.

2.1 CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Atendiendo a la descripción del *artículo 54 LME* “*Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a legislaciones de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española*”.

El principio general que se establece para las sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se rige por lo establecido en sus respectivas leyes personales, en relación con el *artículo 27.2 LME*, la LME únicamente hace referencia a la regulación de fusiones transfronterizas en dicho artículo, sin regularlas de una manera más exhaustiva. Al margen de este principio general, la LME prevé un régimen específico, por la trasposición de normas comunitaria, para las fusiones transfronterizas intracomunitarias, las cuales han sido descritas en el párrafo anterior. La Ley, prevé ciertas circunstancias en las cuales las fusiones intracomunitarias no se registrarán por dicho apartado⁶.

Al estudiar una fusión transfronteriza intracomunitaria, no podemos olvidar el importante papel que ocupa en este plano la llamada decima directiva, *Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital*. La cual tiene por objeto facilitar las fusiones transfronterizas de capital. Además, aporta soluciones sobre las distintas intervenciones notariales en la fusión y posterior inscripción en el registro correspondiente, lo cual supone de especial relevancia para el trabajo en cuestión y serán los puntos fuertes sobre los que se desarrollará este estudio.

La directiva de la UE, armoniza ciertos aspectos de la FTI, atribuyendo así la regulación de la misma bien ya sea, la ley rectora de cada una de las sociedades

⁶ Véase *artículo 56 LME*, en relación con las exclusiones del régimen de fusiones transfronterizas.

intervinientes en la fusión, en cuanto a la fase preparatoria y decisoria, o bien, la *lex societatis*⁷ de la sociedad que resulte de la fusión.

2.2 ESPECIALIDADES: FUSIÓN NACIONAL VS. FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA

En cuanto al procedimiento a seguir en las fusiones transfronterizas intracomunitarias, no se difiere mucho del procedimiento a seguir en las fusiones nacionales, pero ciertamente, presenta ciertas especialidades.

La regulación de las FTI de la LME contiene ciertas peculiaridades respecto del régimen general de la misma ley previsto para las fusiones nacionales:

En primer lugar, en relación a la compensación en efectivo del tipo de canje, no supone un obstáculo para la realización de la fusión que la legislación de al menos uno de los estados partícipes de la fusión contemple una compensación en efectivo superior al 10% del valor nominal.

El proyecto común de fusión, además del contenido básico exigido para las fusiones nacionales deberá hacer mención a: artículo 59 LME sobre el proyecto común de fusión transfronteriza:

“1º Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.

2º Si procede, la información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley”.

⁷ El término señalado, hace referencia a la ley rectora de una sociedad civil o mercantil, y que, en concreto, hace referencia al, funcionamiento de la sociedad, las relaciones que se establecen entre sus órganos y los derechos y obligaciones de los socios de la misma. Hace referencia a la ley personal, descrita en el art. 9. 11º CC

A su vez, el informe de administradores se elaborará conforme a lo dispuesto en el *artículo 33 de la LME*, con ciertas peculiaridades respecto de los destinatarios del informe, además de a los socios a los representantes de los trabajadores, o en su defecto a los propios trabajadores, en el plazo de 1 mes antes de la celebración de la junta de socios. Una vez estos hayan recibido la opinión de los trabajadores, dicha opción se deberá de adjuntar al informe.

En relación al acuerdo de las juntas al proyecto común de fusión caben recalcar ciertas peculiaridades recogidas en los artículos *61 y 62 de la LME*.

El primero de ellos, la ley reconoce la posibilidad de *“condicionarla realización de la fusión a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza”*.

El *artículo 62 de la LME* reconoce el derecho de separación de socios, de aquellos socios de sociedades españolas participes en una FTI que hubieran votado en contra del acuerdo de fusión cuya sociedad resultante tenga domicilio en otro EM.

Asimismo, toma importancia el registrador mercantil ya que realiza un control de legalidad del procedimiento de fusión. El control de legalidad dependerá de si la sociedad resultante de la FTI es española o no, explicado en base al artículo *65 LME*.

Si la sociedad resultante de la fusión fuera española, es decir estuviera sujeta a la legislación española el Registrador mercantil, antes de proceder a la inscripción de la escritura, controlará también la legalidad del procedimiento de la FTI en lo relativo a la realización de la misma y a la constitución de la nueva sociedad o las modificaciones que resulten en la sociedad absorbente, así como la aprobación de la FTI en los mismos términos descritos en el proyecto común de fusión de las sociedades participantes de la misma, y si fuera el caso, su adecuación a las disposiciones referidas a la participación de sus trabajadores.

Cada una de las sociedades participes deberá de remitir al Registrador mercantil la certificación previa a la fusión en el plazo de seis meses desde su expedición además del proyecto común de fusión el cual ha sido aprobado previamente por la junta de socios.

Por último, cabe destacar que, si además de la sociedad resultante de la FTI también fuese española alguna de las sociedades que se extinguen por la fusión, el control de legalidad del procedimiento de fusión también se realizará por el Registrador mercantil del domicilio social de la sociedad resultante de la fusión, siendo suficiente que el título presentado al Registro Mercantil pertinente, conste debidamente acreditada la inexistencia de obstáculos registrales en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad que se extingue, para la fusión en cuestión.

3. FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA

INTRACOMUNITARIA

3.1 IMPORTANCIA DE LA ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN TRANSFRONTERIZA INTRACOMUNITARIA

Una vez superados los trámites de acuerdos de fusión y finalizado en plazo de derecho oposición de socios y acreedores, el procedimiento de fusión emprende su momento más complejo, el referido a la fase ejecutiva de la fusión, identificado en la fusión doméstica con la firma de la escritura y su inscripción en el RM. Aunque la ley permita que cada sociedad puede elevar su propio acuerdo a escritura pública, esto no suple la necesidad conjunta de la firma de la escritura, ya que el acuerdo de cada sociedad únicamente tiene alcance dentro de la misma, y no supone así una declaración de voluntad hacia las demás sociedades intervinientes en la fusión.

Con la firma de la escritura, como ya hemos mencionado anteriormente en la explicación del procedimiento de fusión, no finaliza el proceso de la operación, ya que cumplida ésta formalidad faltaría el trámite fundamental que es la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil competente, para que así la fusión sea eficaz y pueda surtir efectos frente a terceros.

Sin embargo, en las FTI la situación todavía es más compleja, ya que se ve la necesidad de conectar las exigencias de nuestra ley nacional con aquellas legislaciones extranjeras las cuales prescinden de la intervención del notario en esta fase de la fusión, o simplemente lo trasponen a un momento distinto.

Indubitablemente, no podemos imponer a los demás sistemas nuestras propias leyes, pero impulsados a buscar una solución común a dicho problema, como dice FERNÁNDEZ DEL POZO en *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, debemos de prestar más atención a la parte más estrictamente procedimental, como es en este caso la escritura pública como medio de acceso al Registro Mercantil en el caso de España.

De esta manera, se aplicará a todas las sociedades participes de la FTI el medio formal previsto en la ley más rigurosa y severa⁸ de las sociedades intervinientes, para cumplir así con todas ellas. En relación con lo anterior, será de gran importancia distinguir si la sociedad española es la que resultante de la FTI o la que queda extinguida por aquella.

3.2 SOCIEDAD ESPAÑOLA RESULTANTE DE LA FUSIÓN

A la hora de coordinar la legislación española con las demás extranjeras, se ha de mencionar que la escritura pública de la fusión no es una simple norma dentro del proceso de fusión en nuestro ordenamiento jurídico, sino que, además, supone un requisito formal indispensable para la constitución de sociedades, aun cuando todas las participaciones sean extranjeras, o de las posibles modificaciones de la sociedad absorbente en lo casos que proceda, como en el aumento de capital.

La realización final en el RM español se ha de calificar conforme a normas de nuestro derecho interno, no pudiendo aplicarse normas de derecho extranjero, sino que debe de atenerse a los requisitos documentales de nuestro ordenamiento, ya que la sociedad que resulta de la fusión es española, y por ello, así la necesidad de una escritura

⁸Como dice así Garci Martín Alférez, F.J., "Derecho de sociedades: problemas de Ley aplicable", en *Derecho Internacional Privado*; pg.155

pública para su posterior inscripción en el Registro correspondiente. Se aplicaría pues de este modo la legislación española, no por el hecho de ser la legislación más rigurosa sino por la simple lógica de ser la ley que regula el registro final, es decir, en el cual se inscribe.

Con el fin de que el Registrador cumpla su función de control de legalidad de la FTI, se debe de haber formalizado previamente un documento reconocido por nuestro ordenamiento en la fusión, y se trata de una escritura notarial. Por ello, cuando el *art 65.1 de la LME* señala el control de legalidad que realizará el Registrador mercantil sobre la fusión, se entiende que dicha actuación deberá de realizarse con arreglo a la ley personal de la sociedad resultante de la fusión y en concordancia con las exigencias formales de la ley en cuestión.

Surge entonces la duda de si es posible limitar tal requisito únicamente a la sociedad española, dejando que esta así eleve a público mediante escritura su acuerdo, sin embargo, los acuerdos de las demás sociedades partícipes en la fusión, junto con sus certificaciones previas las cuales acreditan el cumplimiento de legalidad de la fusión con respecto a la ley personal de cada una de las sociedades extranjeras, incorporando tales certificaciones al RM español, pero al margen de la escritura⁹.

En este sentido, cabe recalcar que no puede tener distinto significado para el Registro mercantil español la escritura de la FTI que la referida a una fusión nacional. Ya que, si no, se trataría de una distinción fingida, puesto que nuestro ordenamiento jurídico solo conoce una modalidad en cuanto a la escritura de la fusión, con independencia de su naturaleza internacional. En este sentido, si para la legislación española la escritura de fusión supone un reconocimiento de voluntad de todas las sociedades partícipes, también ha de tener la misma connotación para el resto de

⁹ En este sentido, FERNANDEZ DEL POZO dice que del *art.65 LME* se puede entender “*que cuando la sociedad resultante sea española, solo se precisará de la elevación a público de los acuerdos adoptados por las sociedades partícipes sujetas a Derecho español, porque en lo demás como soporte documental complementario, bastará acompañar o protocolizar los certificados emitidos por la autoridad competente*”. Lo que podemos entender desde el punto de vista del autor, es que el título que se pretende inscribir en el RM español es una escritura pública de FTI la cual estará acompañada de determinados documentos, en este caso las certificaciones las cuales muestran la legalidad del procedimiento entendida desde la legislación extranjera cuando la sociedad partícipe no es española, y en este sentido concluye el autor “*Todo lo anterior no es óbice a que sí, se desea, innecesariamente, se eleven a público los acuerdos de esas otras sociedades*”. *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*; pg. 950

sociedades extranjeras, que, sólo de esta manera, podrán generar un título inscribible en el RM español.

El principal componente que aporta la escritura de fusión es la formalización de los respectivos acuerdos de todas las sociedades partícipes en la FTI, junto con una serie de documentos necesarios para su acceso al RM.

En conclusión, la escritura pública supone un trámite propio de esta fase del proceso de fusión, la cual estará sometida a la ley personal de la sociedad resultante de la FTI, siendo exigida, en este caso, de manera imperativa por el RM español.

3.3 SOCIEDAD ESPAÑOLA QUE SE EXTINGUE POR LA FUSIÓN

En este caso, se analizará como devendrá lo relacionado a la formalización de la FTI desde el punto de vista español, en el caso en el que la sociedad española se extinguiere debida a la fusión intracomunitaria. En este sentido, la primera deducción a la que podríamos llegar en cuanto a la formalización, es que esta, se regule por la ley nacional de la sociedad resultante, en este caso, la ley extranjera, sin en ningún momento pretender que las demás sociedades intervinientes acaten los requisitos formales del Derecho español. En relación con las ideas expuestas en el apartado anterior, no sería descabellado pensar así, pero a la inversa, pues ya solo se tratan de trámites formales que únicamente conciernen al RM de la sociedad extranjera resultante de la FTI. Desde la intervención que realiza en este sentido la sociedad española, es que el Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad que queda extinguida expida la certificación previa, para que así la autoridad extranjera actúe como encuentre conveniente de acuerdo a su legislación interna.

El problema se suscita cuando hay ausencia de formalización, o cuando este, no se reviste de forma pública, entonces, es que se quedarán sin cumplir los requisitos de aquella sociedad cuya legislación sea más rigurosa. Pero en el caso de España, se dan razones más que necesarias para sostener la necesidad de una escritura pública de fusión.

En primer lugar, y no menos importante, es que el legislador español quiso evitar cualquier duda exigiendo dicha escritura pública. Según el *artículo 64 de la Ley de Modificaciones Estructurales*, dice que será el Registrador Mercantil del domicilio social correspondiente de la sociedad que se fusiona, como bien podemos intuir sociedad española, expedirá así la certificación previa a la fusión “*a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada*”. Entonces, no se podría decir que nuestra legislación solo regula aquellos casos en los que la sociedad resultante de la FTI es española, ya que, para dicho supuesto, la certificación previa a la fusión no sería de ninguna manera necesaria. Y si aun quedase duda, el *artículo 65.3 de la Ley de Modificaciones Estructurales* prescinde de dicha certificación, cuando “*además de la sociedad resultante de la fusión también fuera española alguna de las sociedades que se extinguen*”. En conclusión, también cuando la única sociedad española participe en la FTI tiene a extinguirse, será preceptivo el otorgamiento de una escritura pública, como también ocurre cuando mediante una fusión se constituye una sociedad anónima europea con domicilio en otro EM, en relación así con el *artículo 226 bis.4 del Reglamento del Registro Mercantil*¹⁰. Lo que podemos extraer de esto último, es que se trata en todos sus términos de la escritura pública de fusión del *artículo 45 de la Ley de Modificaciones Estructurales*, es decir, que deberá de ser otorgada por todas las sociedades intervinientes en la FTI, de esta manera, el resto de sociedades extranjeras intervinientes en la fusión se verán obligadas de esta manera a prestar su colaboración para el otorgamiento conjunto de la misma, ya que no vale, la elevación a público del acuerdo de fusión de cada una de las sociedades que intervienen en la fusión.

Se podría pensar que se trata de un parecer arbitrario de nuestro legislador, si únicamente la intervención del Registrador español en esta fase de la FTI se limitase solo a expedir la certificación, pero no es así. Su intervención será parecida a si fuese una fusión entre sociedades españolas, en vez de expedir la nota manifestando la inexistencia de obstáculos registrales, expedirá en este caso la certificación además deberá de anotar al margen del último asiento de la sociedad una nota marginal, la cual

¹⁰ Dicho artículo guarda especial relación con el *art. 64 LME* ya que otorga al Registrador Mercantil del domicilio correspondiente la certificación del cumplimiento de la sociedad española la cual se fusiona de todos aquellos actos y trámites previos relativos a la fusión, como ocurre de igual manera en el segundo artículo.

implicara el cierre provisional durante seis meses de la hoja registral de la sociedad, como expresa así el *artículo 231 RRM*. De este modo, lo que ha pretendido el legislador es implantar una coordinación entre Registros, ya que al menos desde el caso español se quiere cerciorar de la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión que se pretende, pues una vez se haya recibido la notificación de la inscripción de la FTI en el Registros extranjero correspondiente, el Registrador español podrá así proceder a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad española que se extingue por la FTI.

3.4 OTORGANTES DE ESCRITURA PÚBLICA Y CONTENIDO

Una vez superada la explicación anterior, debemos de plantearnos quienes serán los otorgantes de esta escritura pública de FTI, los cuales serán los representantes de cada una de las sociedades que se fusionan. El *artículo 45.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales*, trata de la elevación a público de los acuerdos de fusión, para el caso de las sociedades españolas se aplicarán las reglas generales previstas en el *artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil*, pudiendo de esta manera hacer innecesaria la comparecencia de todos los representantes de todas las sociedades, bastando únicamente aquellas personas que puedan elevar a público.

En nuestro caso concreto, le corresponderá al notario comprobar si la persona que comparece para la misma tiene suficientes facultades de representación, también en el caso de sociedad interviniente en la FTI extranjera, sin que en este juicio de ninguna manera corresponda al Registrador Mercantil, pero el notario deberá de prestar especial atención a los documentos extranjeros para verificar que cumple los requisitos mínimos para ser admitido como documento público por nuestro ordenamiento jurídico. Solo corresponderá dicho análisis al RM si se otorgase la escritura pública ante un notario extranjero, cuya posibilidad se estudiará más adelante.

En relación al contenido propio de la escritura de fusión, todas las exigencias del *artículo 227.2 RRM*, son de especial relevancia para la sociedad española pero no para las sociedades extranjeras intervinientes en la fusión, ya que estas manifiestan el cumplimiento de todos aquellos trámites y actos previos a la FTI mediante la

certificación previa. Todas las sociedades intervinientes en la fusión, deberán constar la aprobación de la fusión en los términos establecidos en el proyecto común de fusión, con indicación a todo el contenido del acuerdo de fusión según el artículo 228 RRM, pero solo la sociedad española deberá cumplir con el resto de especificidades. El notario, será el encargado de valorar los distintos documentos aportados para la prueba de los acuerdos de las sociedades extranjeras participes de la fusión, pero solo en cuanto a la acreditación, ya que las cuestiones de control del procedimiento, se realizan por otras vías. Está claro, y no se puede olvidar que respecto de la sociedad española se realizará el mismo control que si se tratase de una fusión nacional, con independencia de que únicamente la certificación previa expedida por el Registrador español será la que se valore por las autoridades del otro país.

Tal limitación muestra su obviedad en relación a los *apartados 1º y 2º del artículo 227.2 RRM*, ya que son cuestiones propias de cada sociedad. De igual manera que en cuanto a las fechas de publicación del proyecto de fusión y del acuerdo de fusión de los dos supuestos siguientes, aunque se tratan de cuestiones ya armonizadas.

El balance de fusión o en su caso el informe de auditores, será una cuestión especial, ya que el legislador español lo incluye como documento que se debe de incorporar a la escritura pública, pero, sin embargo, los requisitos contables estarán regulados por cada legislación. Siendo cierto que, para cumplir con la legislación española convendría la incorporación del balance o del informe a la escritura pública, con el idioma propio del país de cada sociedad, ya que no se trataría de un documento a incorporar al Registro Mercantil. El problema viene planteado por el artículo 252.2 *del Régimen del Notariado* el cual dice que no podrán ser testimoniados los documentos *“redactados en lengua que no sea oficial en el lugar de expedición del testimonio y que el notario desconozca, salvo que los acompañe de su traducción oficial”*.¹¹

¹¹ Según RICARDO CABANAS TREJO en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles en el estudio de las fusiones y escisiones transfronterizas*, *“Sin embargo, la aplicación estricta de esta exigencia al contenido de los balances resulta bastante exagerada, y habría que bastar con la simple comprobación por parte del notario de que el formato del documento corresponde al de un balance, con la oportuna manifestación de los interesados.”*

3.5 POSIBLES RIESGOS DE UNA FORMALIZACIÓN DUPLICADA

En relación con aquellos ordenamientos que prevean la intervención del notario, pero en un momento o hacer distinto, puede darse una formalización duplicada, ya que estas tampoco renuncian al cumplimiento de las mismas, aún más cuando estas corresponden a la nacionalidad de la sociedad resultante, o han previsto la intervención del notario en cuanto al control de legalidad del procedimiento de la FTI. Para evitar la aparición de dicho problema, se ha de indagar en cada ley aplicable en cuanto a la posibilidad de aunar el cumplimiento de las formalidades requeridas por cada una de las sociedades partícipes, siempre buscando así el cumplimiento de la regulación más rigurosa o exhaustiva. Sin embargo, cuando esto no sea posible debido a que la intervención extranjera del notario responda a otra finalidad distinta de la nuestra la cual no pueda llevarse a cabo mediante documento similar a la escritura de fusión, se deberá de imponer su cumplimiento por separado, pero en este caso no se debe de hablar de redundancia, ya que la función que cumple dicho documento será distinta en cada ordenamiento jurídico.

3.6 INTERVENCIÓN DE NOTARIO EXTRANJERO

Análogo a lo anterior en este contexto, es el intercambio del notario español por el notario extranjero, solo cuando se trate de un mismo trámite o tipo de documento, en el que en el caso nos referimos a la escritura pública de fusión¹². En este tipo de situaciones, nos aferramos más que al propio contenido del documento a su forma, entendiéndola, así como una prueba certería de consentimiento, autenticidad y capacidad de quien lo haya prestado, más que al hecho de que el fedatario público extranjero este en condiciones de realizar un exhaustivo control sobre el fondo del asunto. Sin embargo, el documento debe cumplir ciertos requisitos mínimos recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, para que así el Registrador Mercantil español pueda

¹² Aunque como dice el notario RAFAEL BONARDELL LENZANO en la RdS *“también podría serlo para un trámite distinto e inequívocamente nacional. Pensemos en la posibilidad de celebrar la junta de socios en otro país y ante un notario del mismo”*.

cumplir con su función, tanto en expedir la certificación cuando por el resultado de la fusión corresponda, como de la práctica de los correspondientes asientos registrales.

Sin embargo, en la práctica este intercambio de notario es bastante complicado, a pesar de la entrada en vigor de la Directiva la cual solventa bastantes problemas en cuanto a legislación, hay que seguir ajustando piezas de una manera más manual, y a veces es posible acudir a una interpretación más flexible de la misma.

4. CERTIFICACIÓN PREVIA A LA FUSIÓN TRANSFRONTERIZA

Tras entrada en vigor de la Directiva a nuestro Derecho, el proceso de FTI se suscita en dos tramos separados. El primer escalón al que nos referimos, es puramente de alcance nacional y sólo afectará a las sociedades existentes, no afectando así a la de nueva creación o aquella que resulta de la fusión, y no de forma necesaria a todas las sociedades, pues cabe relevar a las sociedad resultante y además a una de las que se extinguen cuando compartan la misma nacionalidad, ya que el control de legalidad que se va a desplegar en ambas será de un único nivel. Sin embargo, se trata de una posibilidad que no resulta del todo clara en la Directiva, ya que tras el estudio de esta parece exigir la certificación previa, en cualquier caso, incluso para la sociedad resultante de la FTI.

El examen al que se refiere la certificación únicamente se centra en la legalidad de la fusión para la parte del procedimiento que está sujeta a cada una de las leyes nacionales y corre a cargo de la autoridad designada la ley de cada país. En general se refiere a toda toma de decisiones sobre la FTI, protecciones de acreedores y socios, y la salvaguarda de los Derechos de los trabajadores en cuanto a la participación de los mismo, supone así según la Directiva el *“control de la terminación y la legalidad del proceso de toma de decisiones”*. Es un control en el que se aplica la normativa nacional de cada sociedad, son las normas materiales de las mismas ajustadas a la internacionalidad de la fusión que se propone, sin perjuicio de la posible intromisión de requisitos extranjeros en

documentos de la misma naturaleza. Como ya hemos podido señalar en la formalización de la fusión, en donde la obediencia de la norma más rigurosa puede incorporar a la fusión menciones desconocidas en las leyes nacionales para la realización de fusiones domésticas. A pesar de estas posibles intromisiones extranjeras, el control sigue siendo estrictamente nacional y solo podríamos destacar un problema, cuando los nuevos requisitos aportados se viesen en colisión por incompatibilidad con otra ley.

Entonces debemos preguntarnos, ¿Cuál es la finalidad de dicho certificado?, básicamente tienen por finalidad acotar el control final del procedimiento de la FTI el cual deberá ser desempeñado por la autoridad competente del Estado de la sociedad que resulte de la fusión. Es evidente la existencia de requisitos propios que deberá de verificar la autoridad cuando la fusión es por absorción, por ello nada se opone a que, se pueda expedir de igual manera una certificación de carácter previo, que entre en cuestiones relativas a la sociedad resultante, como puede ser lo relativo a su título de constitución o estatutos de la nueva sociedad. Sin embargo, no será control previo a que se refiera a la nueva sociedad que se constituya, aunque si estrictamente nacional por el Derecho aplicable. Pero el auténtico control se encuentra en el control global que hace de cada una de las sociedades, incluso también de las sociedades extranjeras intervinientes, ya que sólo de esta manera se podrá comprobar la legalidad del mismo en su conjunto. En teoría, esta autorizada final con la que nos encontramos tiene por objeto controlar la regularidad del proceso de acorde a variada legislación de cada una de ellas, encontrándonos con los indudables problemas de prueba del Derecho personal de cada una de las mismas. Para evadir este problema, se implanta lo que llamamos la certificación previa, pues cada autoridad nacional comprueba la legalidad del procedimiento que les corresponde, privando de esta manera a la autoridad de la sociedad resultante a cuestionar esa legalidad, ya que se vincula a la autoridad precedente, que sin duda presentará mayor conocimiento y capacidad técnica para examinarlo.

Ya encauzados en sus funciones, esta última instancia deberá de focalizarse en las cuestiones de Derecho nacional propias de la sociedad que intervenga en la FTI, pero con tres incorporaciones añadidas, permitiéndonos hablar así pues de un control de cierre y de legalidad de la FTI. Las comprobaciones añadidas a las que nos referimos son:

todas las sociedades han de disponer de certificación previa, que todas las sociedades han aprobado el proyecto común de fusión de la FTI en las mismas condiciones y, si se diere el caso, el cumplimiento de las disposiciones en lo relativo a la participación de los trabajadores.

Atendiendo a lo dispuesto por la Directiva, la referida parte previa de la fusión la cual está estructurada por el Registro Mercantil español estará sujeta a la legislación de nuestro país. ¿Qué cuestiones integra fundamentalmente? Son las referidas a: Derecho de información de aquellos interesados, documentación de la fusión, la salvaguarda de los Derechos de los socios disidentes y acreedores, adopción del acuerdo por la sociedad española interviniente en la FTI y sobre, la antigüedad del proyecto de fusión en concordancia con los acuerdos de las demás sociedades partícipes.

En cuanto al contenido del proyecto de fusión, ya se han señalado con anterioridad ciertas menciones sobre el mismo, aunque se cumplan ciertas exigencias propias del Derecho español, están sometidas a la legislación de la sociedad resultante y de esta manera, el Registrador Mercantil español deberá ceder su examen a la autoridad competente del país de la sociedad resultante de la FTI, aunque a priori pudiese parecer contrario a la legislación de nuestro país. También quedará excluido todo lo relativo a la participación de los trabajadores. Por ello, aunque se hable de certificación previa a la fusión, en realidad abarca casi todo el proceso, hasta el instante de iniciar la fase de ejecución de la FTI y así, la efectividad de la misma por la inscripción en el Registro competente de la sociedad resultante, ya que como hemos mencionado anteriormente, se presupone de igual manera el otorgamiento conjunto de todas las sociedades de la escritura de fusión.

En atención a nuestra propia legislación, de los artículos 64 y 65 de la LME se entiende que dicha certificación solo se expedirá cuando la sociedad que se extinga por la fusión sea española, además, siempre que la sociedad que resulte sea extranjera, ya que si también la resultante fuese española se aplicaría lo dispuesto en el artículo 63 de la misma ley. En este último caso se exime de la expedición de la certificación previa, ya que se actuará en concordancia de las normas de fusiones domésticas, por lo que, en vez expedir una certificación, el Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad española que se extingue únicamente deberá de notificar al RM del domicilio de la

sociedad resultante española, de la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión que se pretende. De esta manera, el RM de la sociedad española que resulte, deberá controlar la legalidad de todo el proceso de FTI en su conjunto, sobre la base de las certificaciones previas expedidas por las autoridades foráneas.

Por lo tanto, el encargado de la expedición de dicha certificación, será el RM del domicilio de la sociedad española que se extingue por la fusión, el cual deberá comprobar la correcta realización de todos los actos y trámites referidos a la FTI en lo relativo a nuestra legislación, una vez finaliza tal comprobación deberá de expedir sin demora el certificado. El control que realizará el RM no ha de ser un análisis exhaustivo de las diferentes fases y sus requisitos, sino más bien una declaración genérica del cumplimiento de legalidad. Posteriormente, el Registrador practicará la nota de cierre provisional de la sociedad, esperando a que la autoridad competente extranjera proceda a la inscripción de la FTI y una vez recibida la notificación de inscripción, el Registrador español deberá de realizar dos trámites. El primero, artículo 233.1 RRM *“Una vez inscrita la fusión, el Registrador cancelará de oficio los asientos de las sociedades extinguidas, por medio de un único asiento”* y en segundo lugar deberá de remitir al Registro extranjero una certificación literal de los asientos que hayan de quedar vigentes para su incorporación al mismo.

5. CONTROL DE LEGALIDAD, INSCRIPCIÓN Y EFICACIA DE LA FUSIÓN

El artículo 11 de la décima Directiva, puede inducir a confusión ya que no termina de aclarar que autoridad nacional será la competente para la realización del control de legalidad de la FTI. La posibilidad que ofrece dicha Directiva que cada Estado designe su propio tribunal o notario como autoridad competente para la realización de dicho control de legalidad podría inducir a error en cuanto los Estados establezcan un doble control. El primer control referido a la certificación previa y otro al control de legalidad¹³.

¹³ Como dice así RICARDO CABANAS TREJO en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, 2015* *“Es evidente que esta dispersión no tendría sentido, pues el control de legalidad último ha de ser único y el mismo para todas las sociedades afectadas y sólo puede corresponder a la autoridad*

Una vez expuesto lo anterior, cada Estado designará a la autoridad competente para la realización del control final, existe una gran diversidad de elecciones dependiendo de cada país, y cabe destacar, que en muchas ocasiones el designado es el notario sin embargo en el caso español la autoridad designada será el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad resultante. Cabe destacar, que en algunos Estados dicho control final esta desplegado, aunque supone algo contradictorio ya que la Directiva habla de una única autoridad, pero eso ya es entrar en legislación extranjera, el inconveniente que esto podría suscitar en la FTI es en cuanto a su eficacia, ya que en sí mismo esa dualidad de control supone un bloqueo a la inscripción de la misma, pues la fusión podría haber sido eficaz desde que supere el primer tramo del control final.

Ya expuestas las anteriores aclaraciones, procedemos a explicar el tramo final del procedimiento de conclusión de la FTI estudiado así desde el punto de vista de la legislación española, tomando dos puntos de referencia que dependerán de la conclusión de la FTI, es decir, si esta se extinguiere o resultase de la fusión.

En primer lugar, hablaremos si la sociedad española se extinguiere debida a la fusión, en este caso la función del Registro Mercantil será la de expedir la certificación previa, es decir, sin llevar a cabo ningún tipo de control final y posteriormente, esperar a que el Registro de la sociedad resultante le notifique la inscripción de esta última para que así nuestro Registrador nacional proceda a la cancelación de los oportunos asientos registrales.

Al contrario que en el anterior supuesto, si la sociedad resultante de la fusión fuese española la intervención del Registro Mercantil español será mucho más exhaustiva, ya que entonces le corresponderá un control final desde una perspectiva mucho más global. En concreto tendrá que analizar desde el punto de vista de la legislación de cada una de las sociedades intervinientes en la FTI, en lo relacionado únicamente al *“proceso de toma de decisiones, protección de los acreedores, de los socios minoritarios, de los obligacionistas, de los tenedores de títulos o acciones”*¹⁴, sin

de la sociedad resultante. Así como puede haber varias autoridades encargadas de expedir los correspondientes certificados previos, sólo puede haber una autoridad responsable del control de legalidad”. Pg.465

¹⁴ Como expresa RICARDO CABANAS TREJO en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, 2015. Pg.466.

embargo, le corresponderá a la autoridad competente de cada país para la expedición de la certificación previa lo relativo a los trabajadores en cuantos a los distintos Derechos de participación, comprobando así el Registro Mercantil español la emisión del certificado. De este modo, podemos concluir que las facultades del Registrador español en lo relativo a la calificación se ven reducidas, ya que nuestro Registrador nacional no va a valorar si la aplicación del Derecho extranjero es aplicable a la FTI en concreta, sino que recibe directamente la valoración positiva de la autoridad del país en cuestión en lo referido a su correcta aplicación.

En lo que deberá de prestar especial ahínco el Registrador Mercantil español, será lo relativo a la constitución de la nueva sociedad o a las modificaciones sufridas en la sociedad absorbente, y que se rija en los mismos términos que en lo acordado en el proyecto común de fusión el cual ha sido ya aprobado previamente por todas las sociedades que se fusionan. Esta actividad, se vería claramente facilitada si se otorgase una escritura pública de la FTI estrictamente en los mismos términos, pero parece una alternativa un tanto complicada. Como es evidente, al ser la sociedad española la resultante de la fusión no cabrá certificación previa para la sociedad española absorbente, ya que se aúna todo en una única fase situada al final del procedimiento. Es indiscutible, que si en la fusión interviniese otra sociedad española la cual ha quedado extinguida FTI no tendría cabida en este sentido la certificación previa por parte del Registro Mercantil del domicilio de la sociedad que se extingue, y en este caso, se aplicarían las normas propias de la fusión doméstica. Es decir, solo será necesario que en el título que se presente en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad resultante conste la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión que se pretende.

Aunque con anterioridad se ha mencionado que las facultades de calificación del Registrador español se ven mermadas o disminuidas en cuanto a la comprobación del Derecho extranjero, no significa que esta sea inexistente pero si meramente ajustada a un plano formal o procedimental, en concreto, que la expedición de la certificación ha sido expedida por la autoridad competente en dicho país y que, su contenido concuerda con las exigencias expuestas en la Directiva de ser verificación certera de la correcta realización de los trámites previos. El Registrador español, deberá de comprobar la

competencia de la certificación, con la debida apostilla de la firma, además de la correcta traducción del documento. Este control de competencia es primordial, y no vendrá facilitado por la certificación de la misma, pues aquí se aplican las reglas del Derecho extranjero, aunque se trate de un control meramente formal, no deja de ocasionar problemas, sobre todo en cuanto al formato del documento¹⁵.

En cuanto al momento de eficacia de la FTI, la décima Directiva ha optado por una solución flexible, ofreciendo de esta manera al legislador nacional una reducida capacidad de elección, combinando para ello una regla de conflicto con otra de carácter material. Lo que implica la aplicación de la regla de conflicto, es evitar un tremendo caos en el caso en el que se aplicasen de manera simultánea las distintas exigencias de cada ley, y que no confluyan a una fecha común. De esta manera mediante el artículo 12 de la *décima Directiva* se concreta una única fecha en la que la fusión será efectiva y será la misma para todas las sociedades intervinientes en la FTI *“la legislación del Estado miembro a la que esté sujeta la sociedad resultante de la fusión transfronteriza determinará la fecha de efectividad de la fusión transfronteriza”*. Sin embargo, la fecha elegida no puede ser por elección arbitraria, sino que ha de estar en concordancia con el despliegue de fases de la FTI y tras el consecuente control de la misma, es por ello que la Directiva aclara que la *“fecha deberá ser posterior a la realización del control contemplado en el artículo 11”*. La aplicación de dicho artículo para su correspondiente articulación con las demás sociedades, ha llevado incluso a que en algunos países se modifiquen para la FTI las reglas propias de la fusión entre sociedades nacionales. De todos modos, como se trata de una cuestión que ha de regular la ley de la sociedad resultante de la FTI, si se hubiese incluido en el proyecto común de fusión alguna mención referida a la fecha de eficacia de la misma, el Registrador español de la sociedad que queda extinguida en virtud de la misma se abstendrá de cualquier comprobación sobre dicha cuestión, por mucho que se trate de una incompatibilidad con la legislación de nuestro país, ya que como se ha recalcado en apartados anteriores, este tipo de

¹⁵ Así haciendo análisis de derecho comparado RICARDO CABANAS TREJO en *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, 2015* analiza el caso concreto de Alemania: *“Es lo que ocurre en Alemania por el hecho de que la notificación de la inscripción ya valga como certificación. Algunos autores alemanes dudan del cumplimiento de la exigencia de la Directiva, y consideran preferible que se adopte una resolución debidamente fundamentada, para evitar situaciones de posible rechazo en el Registro de acogida”*. Pg.467

controles le corresponderá a la autoridad competente de la sociedad resultante extranjera.

En el caso de España, no se ha sentido la necesidad de modificar nuestra LME para adaptarla así a las exigencias de la UE, ya que nuestra ley cumple con las exigencias del *artículo 12* de Directiva, ya que la fusión solo será efectiva una vez se hayan superado los trámites de control de legalidad previstos en la ley. Como ya se ha visto, si la sociedad resultante de la FTI fuese española, tal control de legalidad le corresponderá al Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad resultante, y una vez superado ese trámite se podrá llevar a cabo su inscripción. Por ello, en cuanto a la inscripción de la misma se seguirán las reglas de la fusión en general, en concreto en lo descrito en el *artículo 46.1 de la Ley de Modificaciones estructurales* “La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente”. *46.2* “Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas”. Con cierto matiz, si se tratase de una fusión doméstica se aplicaría el artículo mencionado anteriormente en cuanto a la cancelación de asientos, pero al tratarse de una FTI no será el Registrador Mercantil quien practique los asientos de cancelación de las demás sociedades, a menos que una de las extinguidas fuere española, sino que únicamente deberá de notificar a los demás Registros donde las sociedades intervinientes en la fusión estén inscritas para que así se pueda proceder a la cancelación de los correspondientes asientos registrales. Cierto es que la Ley española, no hace menciones a la forma de dicha notificación, para ello sería apropiado tener en cuenta la *Directiva 2012/17/UE, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades*.

6. IMPUGNACIÓN DE LA FUSIÓN

Por último y para concluir con el presente estudio, se ha visto la necesidad de analizar la impugnación de la FTI. El *artículo 45 LME* el cual se considera aplicable a las fusiones intracomunitarias en relación con el *artículo 55* de la misma ley, permite la impugnación de la FTI debidamente inscrita siempre y cuando no se haya realizado con

las exigencias de esta ley, excluyendo de esta manera cualquier infracción estatutaria, dejando un amplio margen de infracción de lo establecido en esta ley convirtiendo así casi cualquier FTI en impugnabile. Sin embargo, cabe mencionar la discordancia que existe entre nuestra legislación con el artículo 17 de la Directiva, el cual rechaza la posibilidad de impugnar la fusión, una vez la FTI resulte eficaz conforme a la legislación del país de la sociedad resultante. Por ello los países del EEE nos encontramos ante la necesidad de acompañar nuestra legislación nacional con la de la Directiva y por ello vuelve a surgir el problema de ajustar las distintas legislaciones, por lo que de nuevo debemos distinguir si la sociedad española es la que resulta de la fusión o es la que se extingue por la misma.

En el caso en el que la sociedad resultante de la fusión sea extranjera, será la legislación de dicho país quien regule el régimen de impugnación de la FTI después de la eficacia de la misma, el cual no siempre concuerda con la debida inscripción de la FTI. Por ello, si los otros EM no contemplasen esta última posibilidad si la normativa española se viese infringida por muy grave que fuese la inscripción, realmente sería casi imposible conseguir la nulidad de la fusión. Sin embargo, hasta el momento de la inscripción de la FTI en el Registro extranjero, lo que si que tiene cabida será impugnar el acuerdo de la sociedad española partícipe. Normalmente, dicha FTI acabará inscrita en el Registro extranjero lo que ya nos suscita un problema en sí un problema procesal de la sociedad española demandada la cual ya ha sido inscrita. Es lógico pensar que cabría sucesión procesal por la sucesión universal de derechos y obligaciones. El juicio en cuestión, deberá de suscitarse en España y si finalmente, se declara que la fusión es nula, no se va a producir de seguro una cancelación automática de la inscripción de la FTI en el Registro extranjero ni tampoco, la automática reapertura de los asientos de la sociedad en el RM español, pero si se deber de buscar una solución para revertir la situación como consecuencia de la sentencia que declara la nulidad de la FTI, la consecución de dichas medidas corresponderá al Tribunal español, las cuales se deberán de ejercitar parcialmente en el extranjero¹⁶.

¹⁶ La solución más practica a adoptar en esta situación según RICARDO BONARDELL LEZANO en RdS *“sería la marcha atrás de la fusión, mediante un proceso invertido de escisión”*; pg.148.

Sin embargo, cuando la sociedad resultante de la fusión sea española cabría pensar en la aplicación del *artículo 47 LME* con su respectivo plazo de caducidad de tres meses, pero en este caso las posibles infracciones que diesen lugar a la nulidad de la fusión serían las establecidas por la legislación española. La LME encima va más allá, ya que permite reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios causados a socios y a terceros, cuando se imposibilite la impugnación de la fusión.

7. CONCLUSIONES

I. La fusión por lo tanto es una operación económica y jurídica de concentración de empresas la cual les permite alcanzar una mayor dimensión en el mercado mediante la integración de sus respectivos patrimonios y socios. La cual tiene por efecto: en primer lugar, la extinción de todas o alguna de las sociedades que participan en la fusión, en segundo lugar, supone la transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas a la nueva o absorbente, y, por último, la incorporación de los socios a la nueva sociedad o absorbente.

II. Al ser la operación de fusión un proceso especialmente complejo, el procedimiento de la misma se delimita por fases para el estricto cumplimiento de todos los requisitos de la fusión. Así se divide en tres fases: la fase preparatoria, la cual sobrevuela sobre todo lo relacionado al proyecto de fusión el cual debe ser suscrito y redactado por todos los administradores de todas las sociedades. En segundo lugar, la fase decisoria en la cual la Junta General votara sobre el proyecto de fusión con los requisitos de quórums y mayorías establecidos en la LSC. A caballo entre esta fase y la última, se encuentra el derecho de oposición de socios y acreedores, solo para aquellos cuyo crédito no estuviere vencido y fuese anterior a la publicación del anuncio del proyecto de fusión. Y, por último, la fase ejecución en la cual toman especial relevancia el notario en cuanto a la protocolización y el Registrador Mercantil en lo referido a la inscripción en el domicilio de la sociedad resultante o absorbente.

III. Para el procedimiento de fusión la Ley no reconoce el derecho de separación de los socios que se opongan a la fusión, sin embargo, reconoce la posibilidad de la impugnación de la fusión ya inscrita solo cuando se hayan incumplido los requisitos legales de la LME dejando afuera cualquier causa societaria. El plazo de impugnación de la fusión para decretar su nulidad por lo tanto será de tres meses, la sentencia que dicte a favor de la nulidad de la misma deberá de ser inscrita en el RM y publicarse en el BORM.

IV. La FTI ha supuesto una tremenda innovación en el ámbito económico y jurídico. La primera mención sobre esta clase de fusión que realizó el legislador español

se encuentra en el artículo 9.11 CC el cual es una clara norma de conflicto, ya que remite a la norma personal de la sociedad que resulte de la fusión. Desde el 2009 se regula como ya hemos mencionado mediante la LME la cual tampoco hace una regulación exhaustiva por ello se ha de remitir en este ámbito a la décima Directiva. Por lo tanto, se considera FTI las fusiones de sociedades de capital entre estado del EEE.

V. En cuanto a la formalización de la fusión, se ha de tener en cuenta la importancia que tiene la escritura pública de fusión en nuestro ordenamiento jurídico ya que tiene eficacia constitutiva, es decir, tras la inscripción de la fusión en el registro la fusión devendrá eficaz y podrá surtir de esta manera plenos efectos jurídicos y ser oponible frente a terceros. Sin embargo, como ya se ha explicado, no se puede tratar de imponer este hacer a los demás países, pero cierto es que la doctrina en este sentido a sostenido que se aplicaran las normas de la legislación más rigurosa y estricta, que en gran medida podemos afirmar que se trata de la legislación española.

VI. A lo largo del trabajo se ha estudiado la función que realizará la autoridad española competente dependiendo de si la sociedad que resulte de la fusión sea española o extranjera. En cuanto a la formalización, si la sociedad resultante de la fusión fuese española los documentos que se han de inscribir en el RM, deben de estar sometido a nuestra ley personal, ya que la sociedad que resulta es española, en España nos referimos a la escritura notarial. Sin embargo, en este sentido la doctrina plantea que las sociedades españolas intervinientes en la fusión sean las que eleven a público el acuerdo, como en la fusión doméstica, sin embargo, para las sociedades extranjeras bastará para la inscripción en el RM aquellos documentos complementarios que acreditan el cumplimiento de la legalidad, nos referimos a las certificaciones, las cuales se incorporaran al RM al margen de la escritura.

VII. Sin embargo, si la sociedad española se extinguiese por la FTI en cuanto a la formalización, quien tomará relevancia en el asunto será el Registrador Mercantil, el cual deberá de expedir la certificación previa a la fusión. Por lo tanto, la intervención que realiza este será parecida a la de la fusión doméstica, en vez de expedir una nota manifestando la inexistencia de obstáculos registrales expedirá la certificación. Cabe destacar en este sentido, que si la sociedad resultante fuese española y una de las que se extingue fuese de la misma nacionalidad, no será necesario la expedición de la

certificación, sino que se actuará conforme a las normas de la fusión doméstica. El Registrador Mercantil además de expedir dicha certificación también deberá de anotar al margen del último asiento de la sociedad una nota marginal, la cual implicará el cierre provisional de la sociedad durante seis meses. Por lo tanto, la certificación previa tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de legalidad en lo referido a los trámites previos a la fusión, acotando así el control final de legalidad que realizará la autoridad competente extranjera de la sociedad que resulte de la fusión.

IX. En cuanto a los otorgantes de escritura pública en el caso de España seguiremos lo dispuesto en el *artículo 108 RRM*, el cual especifica quien poseen facultad para elevar a público acuerdos sociales. En cuanto al contenido de la escritura de fusión nos atenderemos al *artículo 228 RRM*.

X. Una vez superado el trámite de formalización se procederá a la inscripción de la FTI. Como ya hemos mencionado, si la sociedad española es la que se extingue por la fusión el Registrador Mercantil únicamente procederá a la expedición de la certificación y a la cancelación de los asientos registrales. Sin embargo, si la sociedad resultante de la fusión fuese española el Registrador Mercantil recobra especial importancia, al realizar el control de legalidad final de la fusión el cual es más exhaustivo y desde un plano global. El Registrador Mercantil a pesar de tener acotadas sus funciones por la certificación previa la cual asegura el cumplimiento de legalidad, este realizará un control estrictamente formal el cual se encargará de cerciorarse de que la certificación previa ha sido expedida por la autoridad competente para ello y de si, el contenido de la misma cumple con las exigencias de la Directiva. Una vez superado el control final de legalidad se podrá proceder a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil competente. Al contrario que en la fusión doméstica, el Registrador Mercantil no realizará la cancelación de los asientos de las sociedades extinguidas, sino que, deberá de notificar al resto de autoridades competentes que la fusión ya ha sido inscrita para que estos cancelen sus respectivos asientos registrales.

XI. En este sentido, la inscripción de la FTI supone la eficacia de la fusión en sí. La fecha de la eficacia de la fusión debe ser acorde con la estipulada por la Directiva la cual expresa que: en primer lugar, la fecha de la eficacia de la fusión se regulará por la legislación de la sociedad que resulte de la fusión y, en segundo lugar, la Directiva

establece un límite el cual establece que la fecha de eficacia de la fusión deberá ser posterior al control de legalidad final.

XII. Una vez inscrita la fusión, la Directiva estipula que la regulación sobre la impugnación de la sociedad debidamente inscrita dependerá de la legislación de la sociedad resultante de la FTI. Si la sociedad resultante fuese española, nos regiremos por lo tanto por el artículo 45 LME el cual solo permite la impugnación de la fusión inscrita cuando no se hayan cumplido debidamente los preceptos de la misma ley, con su respectivo plazo de caducidad de tres meses. En caso de imposibilidad de impugnación de la fusión nuestra ley reconoce el resarcimiento de daños y perjuicios causados a socios y terceros.

XIII. En definitiva y en conclusión sobre el proceso de la FTI y en concreto sobre su formalización e inscripción. He de destacar la dificultad del procedimiento de la fusión por la complejidad de ajustar unas legislaciones con otras. A pesar de que la Directiva haya armonizado ciertas cuestiones sobre el proceso de fusión, sigue habiendo ciertas cuestiones abiertas en las que cada EM aporta su propia solución la que en muchos casos deviene incompatible con la solución aportada por otro Estado. Por ello creo, que se deberían de armonizar cuestiones tales como: la obligación de que todos eleven a escritura pública el acuerdo de fusión, que se armonice la coordinación entre registros y por último, que todos los EM para las FTI recojan los mismos motivos de impugnación de fusión, para que lo que suponga infracción en un EM lo suponga en otro y así evitar problemas de inscripción o reversiones absurdas de la fusión que se podrían haber evitado con una regulación unánime al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Decreto 2 de junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

DOCTRINA

ALONSO LEDESMA, C. / FERNÁNDEZ TORRES, I. / ISABEL FERNÁNDEZ TORRES (Coordinadores), 2017, *Derecho de Sociedades*, Tercera edición, Barcelona, Atelier libros jurídicos; pg. 336-337.

ALONSO UREBA, A. / ESTEBAN VELASCO, G. / FERÁNDEZ DE LA GANDÁRA, L. / QUIJANO GONZÁLEZ, J. / RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. / VELASCO SAN PEDRO, L. (Directores), 2013, *Revista de Derecho de Sociedades nº40*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi; pg.107-159.

ÁLVAREZ ARJONA, J. M / CARRASCO PERERA, A. (Directores), 2010, *Adquisiciones de Empresas*, Cuarta edición, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, Gómez-Acebo & Pombo; pg.253-264.

CAMPUZANO, A.B. / CÓRTEZ, L.J. / PÉREZ TROYA, A. / ROJO, A. (Coordinadores), 2015, *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, Primera edición, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi; pg.448-472.

CAZORLA GÓNZALEZ-SERRANO, L. 2013, *Quórum de constitución y mayorías en la LSC*, El Blog de Luis Cazorla.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. 2017, *Derecho Internacional Privado*, Cuarta Edición, Navarra, Civitas; pg. 153-158.

MAYORGA TOLEDANO, M. C. / DE LA SIERRA FLORES DOÑA, M. / TAPIA SÁNCHEZ, M. R. 2012, *Modificaciones y transmisiones de empresa (Casos de Sentencias y de Resoluciones de la DGRN)*, Madrid, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; pg. 544-549.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. 2009, *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles Tomo I*, Primera edición, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi; pg. 927-963.

SÁNCHEZ CALERO, F. / SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. 2017, *Principios de Derecho Mercantil Tomo I*, Vigésimo segunda edición (13º en Aranzadi), Navarra, Thomson Reuters Aranzadi; pg.418-427.

URÍA MENÉNDEZ, 2009, *La nueva Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Madrid.